



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 135/2014.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2.014

Visto el recurso interpuesto por D^a. X, en representación de la Federación A. de Kárate y D.A. contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Kárate y D.A. de 20 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 22 de Enero de 2.014 la recurrente presentó ante el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Kárate y D.A. una denuncia contra D. Y, Presidente de la Federación R., por la tramitación por parte de aquella de licencias nacionales a deportistas con domicilio en A.

Segundo.- El Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Karate en su sesión de 20 de febrero de 2.014, (Acta nº 1) acusa recibo, en el punto segundo del orden del día, de la meritada denuncia.

Tercero.- El Comité federativo acuerda ese mismo día la apertura de una información reservada, designando como instructora a Dña. Z, acordando de oficio la práctica de la prueba consistente en "*Solicitar del Comité del artículo 13 del Reglamento de Licencias de la RFEK y D.A. la remisión a este Comité de copia completa del expediente relacionado con los hechos expuestos por la Sra. X, con la debida confidencialidad de los datos obrantes en el mismo.*" Igualmente se acuerda notificar a la denunciante el acuerdo, a los efectos de que en el plazo de quince días hábiles realizase las alegaciones que considerase oportunas, así como que aportase cualquier medio de prueba.

Estos acuerdos fueron notificados por correo electrónico el 27 de febrero de 2.014. Ninguno de los dos implicados, denunciante y denunciado, presentó escrito de alegaciones, ni aportó pruebas. Por el contrario, sí obra en el expediente la resolución previa, de 4 de febrero, dictada por el Comité del artículo 13 del Reglamento de licencias de la RFEK y DA, órgano encargado de dirimir las controversias en materia de traslado de licencias. En aquel documento se afirma desde el punto de vista jurídico la corrección de la conducta de la Federación R.

Cuarto.- En la reunión del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Karate y D.A. de 20 de mayo de 2.014, ante la ausencia de pruebas y a la vista de lo resuelto por el Comité del artículo 13 del Reglamento de licencias, se acuerda por unanimidad archivar el procedimiento disciplinario. Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 28 de mayo de 2.014.

Quinto.- Contra la meritada resolución la recurrente interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 10 de Junio de 2.014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- En lo que se refiere a la legitimación del recurrente es necesario deslindar adecuadamente los dos aspectos que presenta la cuestión que se nos plantea: el meramente disciplinario y el relativo al fondo. No podemos olvidar que no es la primera vez que este asunto accede a este Tribunal. En efecto, en relación con la cuestión sustantiva dirimida en este procedimiento, es decir, la relativa a la corrección de las licencias emitidas a favor de deportistas A. en un club R., este Tribunal ya declaró en su resolución 32/2014 su incompetencia para conocer de la misma, en la medida en que nuestra competencia se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas.

Concluimos entonces que la resolución impugnada, que no era el archivo de la denuncia, sino la decisión del Comité del artículo 13 del Reglamento de licencias de la RFEK y DA, decide una cuestión que afecta al el ámbito organizativo de la Federación, cuestión ésta que evidentemente no está incluida en el ámbito material de la competencia del Tribunal, puesto que dicho ámbito viene determinado por lo que es estrictamente disciplina deportiva y materia electoral.

No obstante, afirmábamos que en la documentación que acompañaba al escrito de recurso, constaba la copia de la denuncia presentada el 17 de enero de 2.014 por la Presidenta de la Federación A. ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Kárate y D.A., solicitando la apertura de expediente disciplinario contra el Presidente de la Federación R., por entender que el mismo podría estar incurriendo en infracción muy grave por no respetar la normativa de la Federación Española de Kárate y D.A. con respecto a las actividades nacionales e internacionales, cuestión que es la que se plantea en el presente recurso y que sí tiene carácter sancionador. Es a esta última cuestión a la que debe quedar reducido el debate en el presente recurso y también la materia sobre la que debemos analizar la existencia de legitimación.

Sobre esta cuestión de la legitimación del denunciante son varias las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva y de este Tribunal en las que se objeta la existencia de legitimación del denunciante cuando la resolución que se dicte no afecte a sus derechos o intereses legítimos. Así se manifiesta, por ejemplo, en la resolución del expediente 141/2013 del citado Comité en la que se manifiesta lo siguiente:

“la legitimación activa para recurrir la ostenta quien es titular de algún derecho o interés legítimo afectado por la resolución objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Ser denunciante de unos hechos que pueden dar lugar a un procedimiento disciplinario no le convierte, automáticamente, en titular de un interés legítimo que obligue a tenerlo por personado en el expediente, con los derechos y garantías asociados a tal condición. Para tener un interés legítimo es preciso que la resolución del expediente le pueda afectar personalmente, como perjudicado directamente por la infracción denunciada”.

La recurrente actúa en su calidad de Presidenta de la Federación A. de Kárate y D.A. afirmando que la expedición de las licencias sobre las que versa el presente litigio por parte de la Federación R. supone un perjuicio económico y deportivo para su federación, y es bien sabido que uno de los elementos centrales de la financiación de las federaciones deportivas es el cobro de los derechos derivados de la expedición de las licencias, por lo que, al menos en principio, es cierto que la conducta denunciada pudiera tener influencia directa en la esfera de derechos económicos de la federación recurrente.

Con este fin es necesario ponderar la naturaleza de la pretensión ejercitada y los efectos que una eventual estimación del recurso tendría en la esfera jurídica de la Federación A..

Conforme al recurso presentado ante este Tribunal las conductas presuntamente irregulares cometidas por el denunciado serían el incumplimiento de las normas de competición y deportivas del Reglamento de Disciplina de la RFEK y DA (artículos 23, 40 y 42) en relación con los artículos 5 y siguientes, 13, 47 y 48 del Reglamento de licencias, afiliaciones y competición. La vaguedad de esta declaración exige analizar los fundamentos de la denuncia original en la que se mencionaba la infracción del artículo 23 del Reglamento de Disciplina, por no respetar las normas de la RFEK y DA con respecto a las actividades nacionales e internacionales, del artículo 40 a) y d) por la falsedad en la documentación que se tramite ante la RFEK y DA para todo tipo de actividades de ámbito estatal e internacional y el artículo 42.2 a) por el incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias cuando revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.

La eventual estimación de la existencia de cualquiera de estas infracciones podría llevar consigo la anulación de los actos constitutivos de las mismas, por lo que cabe

concluir que el recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurrente alega como motivos de su recurso, en primer lugar, que no existe la falta de prueba que afirma el Comité de disciplina federativo en su resolución porque la Federación A. de Karate y D.A. sí aportó documentación en su denuncia y porque consta la información ofrecida por el Comité del artículo 13 del Reglamento de Licencias de la RFEK y D.A., lo que hacía innecesario que la Federación A. de Karate volviese a enviar la misma documentación, máxime cuando la Real Federación Española de Karate, contaba con el expediente completo 32/2.014, que se había tramitado sobre esta cuestión, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Afirma en este mismo sentido que la única prueba que procedía era que se acreditase el empadronamiento de los deportistas de A. en La R. y si el Comité del artículo 13 de la RFEK y D.A. había resuelto que autorizaba a los deportistas de A. a participar por la R., debía contar obligatoriamente con el documento que acreditaba el

empadronamiento de los deportistas de A. en La R., o certificación firmada por el Secretario de la Federación R. de Karate y D.A. que afirmase dicha circunstancia.

Expone también la recurrente que es público y notorio a nivel nacional la masiva participación de deportistas de A. como deportistas de La R.

Sexto.- Por su parte, la RFEK y DA en su informe pone en valor la resolución dictada por el Comité de conflictos del artículo 13 del Reglamento de licencias de la RFEK y DA y recoge sus argumentos para afirmar que no existe prueba alguna de la comisión de infracciones disciplinarias por parte del denunciado.

Expone que tampoco se observa infracción alguna en cuanto a la participación de deportistas en la Preselección del Campeonato de Europa, pues los deportistas llamados por el seleccionador nacional para asistir a las pruebas de preselección lo hacen como posibles miembros del equipo nacional de la RFEK y DA, y no representan a ninguna Federación Autonómica.

Séptimo.- Teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el objeto del presente recurso, este Tribunal debe resolver diversas cuestiones. La primera de ellas estriba en la determinación de si los hechos denunciados constituyen alguna infracción disciplinaria.

En primer lugar quiere dejar constancia este Tribunal que no es posible atender ninguna de las vagas e indeterminadas afirmaciones que se hacen, tanto en el escrito de recurso como en las posteriores alegaciones de la denunciante, en lo referente a posibles vulneraciones basadas en conocimientos notorios o en cualquier otra opinión personal del recurrente, si no vienen avaladas por la indispensable prueba requerida en derecho.

Sentado esto, y por lo que hace a la expedición de licencias por parte de la federación R., cabe señalar en primer lugar que este Tribunal sólo puede entrar a valorar la

conducta del denunciado en relación a los deportistas que constan identificados en el expediente y a ningún otro respecto del que no exista prueba en el mismo. Respecto de los primeros resultan determinantes dos hechos: que no consta reclamación alguna para el año 2.014 de ningún deportista por su indebida afiliación a un club R. o a su federación, y que el Comité del artículo 13, órgano encargado de resolver las reclamaciones efectuadas en esta materia, ha resuelto favorablemente a quienes han solicitado el cambio de adscripción territorial sobre la base de la propia normativa federativa.

Es más, en la resolución de 4 de febrero, cuyas conclusiones no se objetan en el recurso pero sí en las alegaciones posteriores, el Comité deja meridianamente claro que ha sido la propia Federación A. la que ha legitimado el cambio con su inacción ante las solicitudes de los deportistas que querían obtener la autorización para el cambio de la licencia. En este punto, por lo tanto, la argumentación del recurrente no puede prosperar.

Octavo.- En segundo lugar, este Tribunal considera que desde el punto de vista sustantivo la pretensión del recurrente choca frontalmente con la normativa federativa y no puede ser estimada. Tal como se afirma en el documento del Comité del artículo 13 del Reglamento de licencias es perfectamente posible, conforme determina el artículo 7 del citado reglamento, la tramitación de la licencia nacional por la Federación Autonómica en la que este afiliado el Club al que pertenezca el deportista. Si es cierto que los deportistas en cuestión forman parte de clubes R. que cumplan el requisito señalado, y no hay en el expediente prueba alguna de lo contrario, no es posible negar el derecho a la tramitación de la licencia nacional a través de la Federación R..

Por otro lado, en lo que se refiere a la participación de deportistas en competiciones oficiales de ámbito estatal por una federación en la que no tienen su residencia habitual, es cierto que el artículo 5 del Reglamento de licencias establece como

requisito para la inscripción en actividades oficiales de ámbito estatal que se haga a través de la Federación Autonómica donde el federado tenga su residencia habitual, pero también lo es que, no obstante, conforme al artículo 48 de la misma norma, es posible que un federado no resida habitualmente en la Comunidad Autónoma de la Federación que pretende la inscripción, en cuyo caso lo que procederá es solicitar la correspondiente autorización a la Federación Autonómica de su domicilio habitual, la cual en el plazo de quince días deberá autorizar o denegar la inscripción. Si la Federación de origen no resolviese expresamente en el plazo de los quince días, se entenderá concedida la autorización y contra la resolución denegatoria podrá acudir al Comité del artículo 13.

Es decir, que lo que ha realizado la federación R. es posible conforme a la normativa federativa y, por consecuencia, es correcto a juicio de este Tribunal el razonamiento de la RFEK y DA cuando afirma que la recurrente no ha aportado prueba alguna de la participación de deportistas que no cumpliesen los requisitos federativos en competiciones oficiales de ámbito estatal, siendo así que a estos efectos no puede bastar una mera afirmación del denunciante que no pasa de constituir un mero ejercicio voluntarista, de nula trascendencia a los efectos sancionadores.

Por todo ello, es patente que no existe prueba alguna de la comisión de infracción disciplinaria alguna en el proceder de los denunciados, por lo que, también en este punto, el recurso debe ser desestimado.

Noveno.- Por lo que hace a las alegaciones referentes a una posible vulneración de la normativa en relación a la convocatoria de los deportistas para la preselección de los miembros de la selección española, debe concluir este Tribunal que la interpretación del recurrente adolece de falta de apoyo en la normativa federativa, siendo mucho más precisa la valoración realizada en el informe de la federación española. Cuando un deportista acude a la preselección no lo hace convocado por la federación territorial, sino por la federación española. Aparte de



esta circunstancia es evidente que no se acredita perjuicio alguno para la entidad federativa por esta razón y que no es posible extender los efectos de la denuncia a quienes no son responsables del llamamiento de las selecciones nacionales.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D^a. Z, en representación de la Federación A. de Kárate y D.A. contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Kárate y D.A. de 20 de mayo de 2014, confirmando la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO